Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: LUIS ANTONIO PAEZ URREGO Y RUTH MARINA BUSTAMANTE PEREZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

RADICADO: 110013103023-2023-00204-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Luis Antonio Páez Urrego y Ruth Marina Bustamante Pérez en contra de Janneth Viviana Fonseca Rodríguez; Lelis Albeiro Vargas Del Rio y Allianz Seguros S.A. anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En virtud del principio de economía procesal, el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso impone al juzgador la necesidad de estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentren plenamente acreditados los supuestos de hecho consagrados en la legislación procesal. Así las cosas, solicito se profiera sentencia anticipada parcial en donde se exonere de toda responsabilidad de indemnizar, a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. y se desvincule a la misma de la actuación judicial, lo anterior toda vez que se encuentra probada la prescripción ordinaria e incluso extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior considerando que entre la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a este litigio (12 de septiembre de 2015) y la fecha de

radicación de la demanda (9 de mayo de 2023) transcurrió más de 7 años, por lo que es innegable que operó la prescripción. En este sentido queda mencionar que el artículo 1081 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."*

En ese sentido, cabe mencionar al señor juez que los términos antes descritos, sea ordinario o extraordinario han sido superados bajo una inactividad absoluta por parte de los demandantes, lo anterior si consideramos que ambos términos tienen como punto de partida a la fecha de ocurrencia del accidente, pues los demandantes al ser parte de él tuvieron pleno conocimiento de tal hecho en la misma calenda y por ende a partir del momento en que empieza a correr el fenómeno extintivo.

Entonces, teniendo que la fecha del accidente fue el 12 de septiembre de 2015, y que la presentación de la demanda ocurrió el 9 de mayo de 2023 conforme indica el acta de reparto, se encuentran configurados plenamente los términos prescriptivos, tanto ordinario como extraordinario, a que hacen referencia el artículo 1081 del Código de Comercio. La consolidación del término antes señalado no es ni siquiera subsanable con la suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y ocasionada por la emergencia económica y social por el virus COVID-19; ya que el mismo suspendió los términos por el lapso de tres (3) meses y quince (15) días, que, aplicados al caso en concreto, sigue superando con creces el plazo de dos años e incluso de cinco años para iniciar las acciones en contra de la compañía que represento.

En virtud de lo anterior, se le solicita al señor juez, que tenga por acreditada la configuración de la prescripción ordinaria e incluso extraordinaria derivada del contrato de seguro, y por lo mismo, se ordene mediante sentencia anticipada parcial, la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al "4.1": Es cierto de conformidad con el informe con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. A-000237391, toda vez que el mismo revela la ocurrencia de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas HJY-222 y CZG-988, y que el mismo acaeció el 12 de septiembre de

2015. También es cierto, de conformidad con dicho informe, que los vehículos iban conducidos por los señores LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO y JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q. E. P. D)

Frente al hecho "4.2": Frente a este hecho me pronunciaré en dos sentidos, de la siguiente manera:

1. Es cierto de conformidad con el informe con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. A-000237391, toda vez que el mismo se indica que en calidad de pasajeros se encontraba la señora Ruth Marina Bustamante Pérez y Luis Antonio Páez Urrego.
2. Es irrelevante lo manifestado respecto de los señores Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D) y Gina Constanza Espitia Úrsula (Q. E. P. D), toda vez que no se encuentran configurados por medio de sus causahabientes como demandantes, por lo que no procede hacer comentario alguno al respecto.

Frente al hecho tercero "4.3": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho cuarto "4.4": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto

Frente al hecho quinto "4.5": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho sexto "4.6": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho séptimo "4.7": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos

expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho octavo "4.8": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho noveno "4.9": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho décimo "4.10": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho undécimo "4.11": Es cierto, por cuanto corresponde a una simple transcripción del informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

Frente al hecho duodécimo "4.12": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho décimo tercero "4.13": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho décimo cuarto "4.14": Es cierto, por cuanto corresponde a una simple transcripción del informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

Frente al hecho décimo quinto “4.15”: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho décimo sexto “4.16”: Es cierto, esto en virtud de que el hecho acá mencionado hace simple relato sobre la existencia de la póliza; mas no de la viabilidad para exigir indemnización alguna sobre la misma.

Al respecto, será del caso mencionar desde este momento que la póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855, misma por la que hoy se encuentra solicitando indemnización la parte demandante, no podrá afectarse, lo anterior en virtud de que ha operado la figura de la prescripción ordinaria e incluso extraordinaria derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Esto considerando que la parte demandante no ejerció las acciones oportunamente sino hasta 6 años y 8 meses después del hecho de tránsito.

Frente al hecho décimo séptimo “4.17”: Es irrelevante, toda vez que los trámites de reclamación en los que participaron los causahabientes del señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D) tienen diferencia absoluta con la parte demandante, por no encontrarse ellos dentro del proceso que nos llama. En virtud de la legitimación por activa y de los hechos relacionados, el hecho mencionado no tiene relación alguna con la señora Ruth Marina Bustamante Pérez y Luis Antonio Páez Urrego.

Frente al hecho décimo octavo “4.18”: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho décimo noveno “4.19”: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho vigésimo “4.20”: Es cierto de conformidad con el informe con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. A-000237391, toda vez que el mismo manifiesta que el agente

de tránsito que atiende la diligencia atiende el procedimiento y levanta dicho informe es el señor JOSÉ HIGUERA CAMPOS.

Frente al hecho vigésimo primero "4.21": No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante, y que deberá ser objeto de estudio del juez al momento de proferir sentencia de fondo.

Frente al hecho vigésimo segundo "4.22": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho vigésimo tercero "4.23": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto no se aportó en absoluto soporte emitido por el presunto empleador de la señora Bustamante Pérez, donde se ponga de manifiesto la existencia de una relación laboral; ni documento alguno que permita acreditar los ingresos percibidos por la misma al momento de ocurrencia de los hechos.

Frente al hecho vigésimo cuarto "4.24": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto no se aportó en absoluto soporte emitido por el presunto empleador del señor Páez Urrego, donde se ponga de manifiesto la existencia de una relación laboral; ni documento alguno que permita acreditar los ingresos percibidos por la misma al momento de ocurrencia de los hechos.

Frente al hecho vigésimo quinto "4.25": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto no se aportó en absoluto documentación o prueba siquiera sumaria que permita acreditar que, previo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora Bustamante Pérez realizaba actividades como *"jugar baloncesto"* o *"montar bicicleta".*Luego, no hay duda que son aspectos que corresponden a la esfera intima de la demandante pero que de todas meneras deberán acreditarse en el plenario.

Frente al hecho vigésimo sexto "4.26": No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Frente al hecho vigésimo séptimo "4.27": No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante, toda vez que realiza labores propias del juez de

conocimiento al concluir sobre elementos de responsabilidad, que deberán ser objeto de estudio por parte del despacho al momento de proferir sentencia de fondo. Sin embargo se anticipaa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) operó la prescripción derivada del contarto de seguro, (ii) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por Lelis Vargas y el daño aducido por los demandantes, (iii) el IPAT permite concluir que el accidente pudo ocurrir por el actuar del conductor del vehículo de placas CZG988 en donde se desplazaban los demandantes, en la medida en que aquel conductor no contaba con licencia de conducción y por ende su impericia fue determinante en la producción del hecho por el que hoy se formula esta demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** No puede endilgarse responsabilidad al extremo demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** No existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la Litis ante la falta de acreditación del nexo causal, **iii)** Se ha configurado el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, y **iii)** No existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, ante el incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor.

Adicionalmente, tal y como se explicó en líneas anteriores, existe una innegable configuración de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro, atribuible únicamente a la inactividad en que incurren los demandantes con el fin de hacer efectivos sus presuntos derechos indemnizatorios para con la compañía aseguradora; razón más que suficiente para eximir de todo tipo de responsabilidad de carácter civil a mi prohijada.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Frente a la pretensión "2.1.1": ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los señores Lelis Albeiro Vargas del Río y Janneth Viviana Fonseca Rodríguez, toda vez que en este caso (i) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (ii) es imposible atribuir responsabilidad solidaria a Allianz cuando aquella fue vinculada únicamente en virtud del contrato de seguro, (iii) se encuentra acreditada la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho de un tercero en virtud del exceso de velocidad en que transitaba el vehículo conducido por JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q. E. P. D)

Frente a la pretensión "2.1.2": ME OPONGO Absolutamente a dicha pretensión incoada por la parte demandante, por cuanto es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Como ha sido señalado no es procedente tal declaratoria en contra de los señores Lelis Albeiro Vargas del Río, y Janneth Viviana Fonseca Rodríguez, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial y material que se hayan causado a los señores Páez Urrego y Bustamante Pérez, como consecuencia del accidente acaecido el 12 de septiembre de 2015 en esta ciudad. Toda vez que (i) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (ii) es imposible atribuir responsabilidad solidaria a Allianz cuando aquella fue vinculada únicamente en virtud del contrato de seguro, (iii) se encuentra acreditada la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho de un tercero en virtud del exceso de velocidad en que transitaba el vehículo conducido por JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q. E. P. D)

Frente a la pretensión "2.2.1": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

- **A Oposición a los perjuicios de Ruth Marina Bustamante Pérez:**

- **Frente al daño moral: Me opongo** a la totalidad del monto establecido como daño moral para con la señora Bustamante Pérez, en tanto se encuentra totalmente configurada la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, derivadas del contrato de seguro. Por otro lado, en el caso de marras no existe deber indemnizatorio alguno por no encontrarse demostrada la responsabilidad, amparo que se pretende afectar, esto en virtud de la falta de nexo causal por la causa extraña denominada "hecho de un tercero"; y adicionalmente, las mismas son totalmente exorbitantes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación de daños extrapatrimoniales.

- **Frente al daño a la vida de relación: Me opongo** a la totalidad del monto establecido como daño a la vida en relación de la señora Bustamante Pérez, en tanto se encuentra totalmente configurada la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, derivadas del contrato de

seguro. Por otro lado, en el caso de marras no existe deber indemnizatorio alguno por no encontrarse demostrada la responsabilidad, amparo que se pretende afectar, esto en virtud de la falta de nexo causal por la causa extraña denominada “hecho de un tercero”; y adicionalmente, las mismas son totalmente exorbitantes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación de daños extrapatrimoniales

- **Frente al lucro cesante: Me opongo** a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la parte demandante por lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. Además, no existe prueba alguna de los ingresos que presuntamente dejó de percibir la demandante, por ende, no existe certeza de la causación del daño.

- **B Oposición a los perjuicios de Luis Antonio Paez Urrego :**

- **Frente al daño moral: Me opongo** a la totalidad del monto establecido como daño moral para con el señor Páez Urrego, en tanto se encuentra totalmente configurada la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, derivadas del contrato de seguro. Por otro lado, en el caso de marras no existe deber indemnizatorio alguno por no encontrarse demostrada la responsabilidad, amparo que se pretende afectar, esto en virtud de la falta de nexo causal por la causa extraña denominada “hecho de un tercero”; y adicionalmente, las mismas son totalmente exorbitantes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación de daños extrapatrimoniales.

- **Frente al daño a la vida de relación: Me opongo** a la totalidad del monto establecido como daño a la vida en relación del señor Páez Urrego, en tanto se encuentra totalmente configurada la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, derivadas del contrato de seguro. Por otro lado, en el caso de marras no existe deber indemnizatorio alguno por no encontrarse demostrada la responsabilidad, amparo que se pretende afectar, esto en virtud de la falta de nexo causal por la causa extraña denominada “hecho de un tercero”; y adicionalmente, las mismas son totalmente exorbitantes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación de daños extrapatrimoniales.

- **Frente al lucro cesante: Me opongo** a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la parte demandante por lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. Además, no existe prueba alguna de los ingresos que

presuntamente dejó de percibir la demandante, por ende, no existe certeza de la causación del daño.

Frente a la pretensión "2.2.2": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que "*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*".

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización depreca.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante, de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita (i) acreditar que al momento de los hechos el señor Luis Antonio Páez Urrego desarrollara alguna actividad económica, (ii) acreditar que al momento de los hechos la señora Ruth Marina Bustamante Pérez desarrollara alguna actividad económica y (iii) no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante y (iv) No se acreditó el lapso de incapacidad médica que dicen haber recibido los demandantes, en cuanto no existe en el plenario prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, pues la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[1]*"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"*[2](Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante, como quiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - *"HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO".***

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *"hecho exclusivo de un tercero"*. Lo anterior, conforme con lo establecido en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A-000237391, del 12 de septiembre de 2015 que refleja como luego de una triangulación y referencia coordenada cartesiana fue dable la consignación de hipótesis de accidente No. 116 *"exceso de velocidad*" que debe ser atribuida al conductor del vehículo de placas CZG-988 en donde se trasladaban los hoy demandantes ya que el mismo IPAT dejó en evidencia que el señor Juan David Gomez no contaba con licencia de conducción, por ende su impericia para el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción, sería el factor definitivo para la producción del accidente.

En ese sentido, es menester indicarle al señor juez, que contrario a las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el líbelo impulsor, no existe documento que logre acreditar que el accidente y la gravedad de las heridas causadas a los demandantes hubiesen sido en virtud de un adelanto realizado por el conductor del vehículo asegurado. Para confirmar lo anterior, nótese como el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) revela como hipótesis del accidente la causal 116 (Exceso de velocidad) y la misma no es atribuible a ninguno de los dos vehículos, tal como se muestra a continuación.

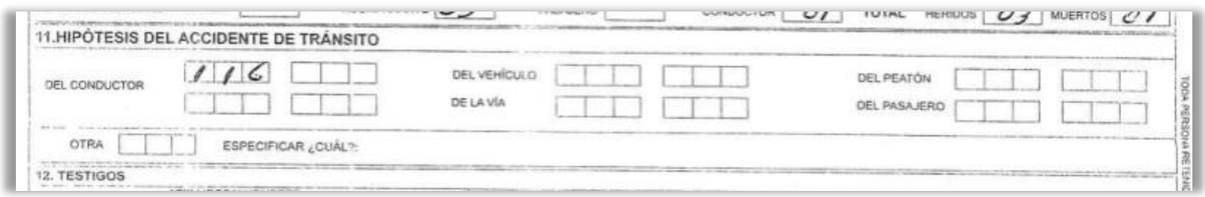

Documento: Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A-000237391

Es entonces de precisar que existen altas probabilidades conforme a la causal indicada en dicho informe de tránsito, de que la colisión contra el separador y las lesiones ocasionadas a los hoy demandantes no haya sido causada por el señor Lelis Albeiro Vargas, sino por la elevada velocidad que llevaba el vehículo CHEVROLET AVEO conducido por el señor Gámez Romero (Q. E. P. D), quien al momento de los hechos, no contaba con una licencia o pase de conducción que acreditara su pericia para manejar el vehículo automotor, tal y como se menciona en el mismo documento

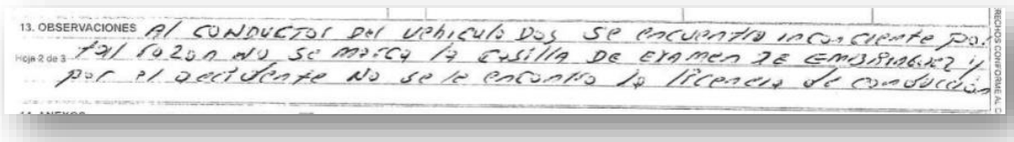
13. OBSERVACIONES Al CONDUCTOR del VEHICULO DOS SE ENCUENTRA INCONSCIENTE POR TAL RAZON NO SE MARCA LA CASILLA DE EXAMEN DE EMBRIAGUEZ Y POR EL ACCIDENTE NO SE LE ENCONTRO LA LICENCIA DE CONDUCCION

Documento: Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A-000237391

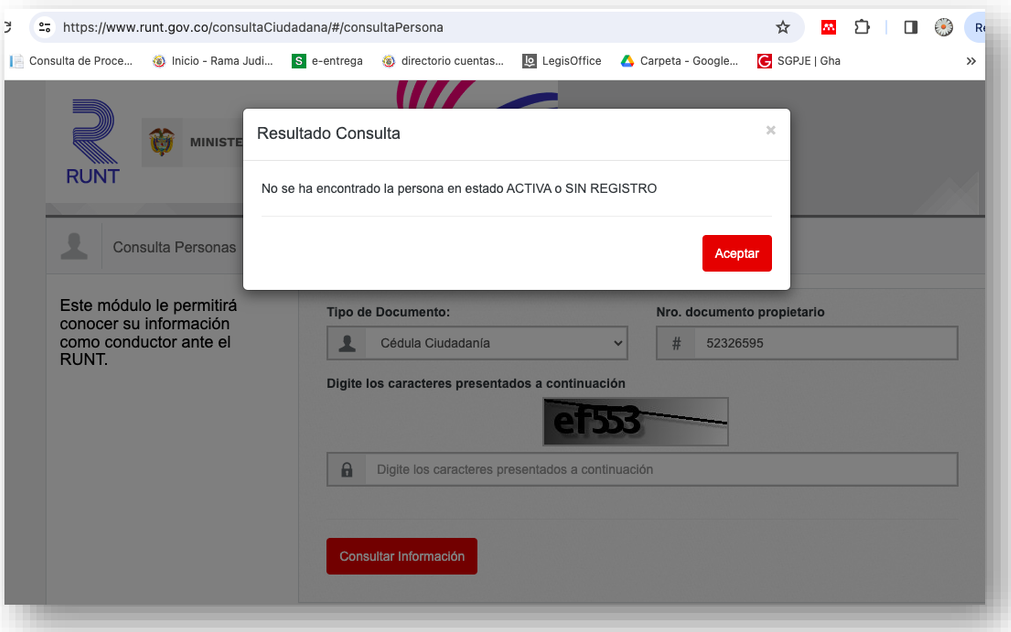

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones tanto de la señora Bustamante Pérez, como del señor Páez Romero y conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga el carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

> *"(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible*[3]

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

> *"Se consagraron, de esta forma, el "caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima" (SC231, 31 de octubre de 1991) como "causales de exoneración de responsabilidad", **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**"*[4] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

> *"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (…) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"*[5]

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

i) Imposibilidad

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas HJY-222 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D), en su calidad de conductor del vehículo de placas CZG-988 en el cual se desplazaban los demandantes en calidad de pasajeros, en total desatención de sus deberes legales y en su deber de cuidado en desarrollo de una actividad peligrosa. Por tanto, es dable concluir que la omisión del señor Gámez Romero, se constituyó como una conducta determinante para la ocurrencia del accidente e irresistible para el conductor, señor Lelis Albeiro Vargas del Río.

ii) Irrestibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas HJY-222, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, el señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D), incurriría en *"exceso de velocidad*", el momento de desempeñarse como conductor del vehículo de placas CZG-988 en el que se desplazaba la parte demandante. Y es no puede dejarse de lado que, se encuentra totalmente infundada la acusación realizada por la parte

[4] Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019
[5] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

demandante, pues en su relato de los hechos manifiesta con total certeza y sin lugar a duda, que el accidente de tránsito se produjo por una invasión al carril por el que transitaba el vehículo, lo que no tiene sentido ya que, de ser así, la causal atribuible al vehículo 2 debería ser la 106 *"Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag"* o la 157 *"Otra"*

iii) Emana de un tercero totalmente ajeno al extremo demandado

Como se deberá resolver la presente excepción, es analizando si el acto de faltar a su deber de precaución al momento de exceder la velocidad prevista, por parte del señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D), resulta únicamente atribuible a este, en calidad de conductor del vehículo No. 2, identificado con placas CZG-988 en el que se desplazaban los hoy demandantes, tercero que nada tiene que ver con el conductor ni la propietaria del vehículo de placas HJY-222, demandados dentro del presente proceso. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas HJY-222, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la aparente imprudencia del señor Gámez Romero (Q. E. P. D), identificada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A-000237391, del accidente ocurrido el 12 de septiembre de 2015 e imputada por la autoridad de tránsito bajo la hipótesis No. 116 *"exceso de velocidad*". Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada "*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*", se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor conductor del vehículo HJY-222 y los perjuicios pretendidos por los señores Ruth Bustamante Pérez y Luis Antonio Páez Urrego. No obstante, como debe resultar probado en el plenario, no existe elemento probatorio suficiente que permita imputar la responsabilidad al señor Lelis Albeiro Vargas del Rio, ni siquiera el informe policial de informe de tránsito No. A-000237391, del 12 de septiembre de 2015, que expone la hipótesis de accidente No. 116 *"exceso de velocidad*" que se debe atribuir al vehículo conducido por el señor Gámez Romero (Q. E. P. D), esto en atención a la falta de pericia que le era atribuible al mismo por no contar con el permiso de conducción requerido por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: **(i)** El perjuicio

padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como larelación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el dañoprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuenciade su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado aesta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad****."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinadaactuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidadde causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables ycatastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión delo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[7]

---

[6] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias detiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad quecorresponde a cada actor.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto no existe una sola prueba que permita afirmar que el accidente fue provocado por la conducta del señor Lelis Albeiro Vargas, pues solo se encuentra la redacción de hechos de la demanda que en todo caso no son afirmaciones que puedan tenerse acreditadas por el solo dicho. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis se puede inferir que el conductor del vehículo en donde se desplazaban los demandantes no tenía la pericia para desarrollar la actividad de conducción y aquel es el único elemento de juicio que existe y que al margen de sustentar la tesis de los demandantes conlleva a acreditar una causa extraña por el hecho de un tercero que impedirá imponer obligación alguna a la parte pasiva de la litis.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es que incluso en Informe Policial del accidente de tránsito se deja en evidencia que el conductor del vehículo en donde se desplazaban los demandantes no tenía licencia de conducción, factor determinante tratandose del ejercicio de dicha actividad que demanda pericia. Pero incluso hay una total orfandad probatoria para imputar el hecho lesivo al señor Lelis Albeiro Vargas, pues más allá del dicho de los demandantes que no tiene entidad probatoria, no existe prueba alguna que demuestre esa tesis, en otras palabras, no hay prueba del nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

3. SUBSIDIARIAMENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA CONCURRENCIA DE CAUSAS DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas HJY-222, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la incidencia de la conducta de un tercero respecto a los daños causados a los demandantes, esto es, la impericia e imprudencia imputables al señor JUAN DAVID GÁMEZ ROMERO (Q. E. P. D), por lo menos en un cincuenta por ciento (50%). Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO y el daño predicado.

En variados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia[8] manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> "En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.
>
> Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**
>
> Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

> todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos con causales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%." – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)"

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al cincuenta por ciento (50%) porque el señor JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q. E. P. D) conducía el automotor sin licencia de conducción, y contrariando las normas de tránsito ya que conducía en exceso del límite de velocidad. Esta conducta claramente implica que si el señor Lelis Vargas no fue el único que podría haber contribuido al daño, pues aquel tampoco está obligado a indemnizar en una proporción distinta a la concurrencia de su conducta, pero además tambien debe estudiarse la conducta de los demandantes quienes aceptaron movilizarse en un vehículo donde el conductor Juan David Gómez no contaba con habilitación para ello, pues no tenía licencia de conducción. Así las cosas estas conductas deben valorarse en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de causas; esta situación también debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios, dicho monto debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible a JUAN DAVID GÁMEZ ROMERO (Q.E.P.D.) que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) y además también en consideración a que los señores RUTH MARINA BUSTAMANTE PÉREZ Y LUIS ANTONIO PÁEZ URREGO se expusieron injustificadamente al riesgo en la medida en que se desplazaban como pasajeros de un conductor sin habilitación para el ejercicio de dicha actividad, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de causas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q.E.P.D.)tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de septiembre de 2015, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del cincuenta por ciento (50%) en consideración a las conductas imprudentes que realizó al invadir el carril ajeno generando circunstancias de riesgo para él y sus acompañantes la señora RUTH MARINA BUSTAMANTE PEREZ y el señor LUIS ANTONIO PAEZ URREGO, también deberá considerarse que los demandantes también se expusieron de manera injustificada a un riesgo en tanto se trasladaba como pasajeros de un conductor sin habilitación para la conducción. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto al señor JUAN DAVID GAMEZ ROMERO (Q.E.P.D.) y respecto de los pasajeros por esa

puesta en riesgo, como mínimo en un cincuenta por ciento (50%).Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras, el rubro que pretenden los demandantes no se encuentra debidamente soportado, por cuanto ni la señora Bustamante Pérez ni el señor Páez Urrego han acreditado de ninguna forma en absoluto la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 12 de septiembre de 2015. En el mismo sentido, ninguno de los demandantes ha soportado por medio de un documento idóneo expedido por parte de las autoridades autorizadas por la Ley 100 de 1993, la supuesta incapacidad para laborar por los días que presuntamente no pudieron ejercer sus labores, por esa razón el daño carece de certeza como elemento primordial para considerarse indemnizable.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*** *(…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*
>
> *Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que***

rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables*".*[9](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*** *(…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i)

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".[10] *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo mensual vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos ($644.350), pese que ni siquiera se acreditó mediante prueba documental que los señores Ruth Bustamante Pérez y Luis Páez Urrego sí desempeñaran alguna actividad económica que le generara ingresos fijos mensuales, ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido para la fecha de ocurrencia del accidente que pudiera generar. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

En ese sentido, es menester recordar que el dictamen médico ofrecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es el examen idóneo para sustentar los días de incapacidad recibidos, toda vez que el mismo tiene sustento en la historia clínica y una estimación propia, realizada por el profesional, de los perjuicios sufridos por los hoy demandantes, sin tener en cuenta su estado actual de salud al momento de ocurrencia de los hechos. Razón por la que este examen si bien consiste en una valoración legal, no representa a cabalidad los días de incapacidad efectivamente aprovechados por la señora Bustamante Pérez y el señor Páez Urrego.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por los señores Bustamante Pérez y Páez Urrego para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el

[10] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

accidente de tránsito, ni la actividad económica desplegada por los demandantes, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por lucro cesante no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante consolidado. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se ha encontrado la patente configuración de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por la incidencia de la conducta del señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D) como conductor del vehículo en el que se desplazaban los demandantes, en la ocurrencia del accidente. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante, pues ni siquiera en eventos catastróficos como la muerte se ha accedido a tal indemnización y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

> *"En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a* ***reparaciones morales de $50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y $60.000.000*** *(SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales."*
>
> *"Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales* ***en la suma de sesenta millones ($60'000.000)*** *para la victima directa de este daño; lo mismo ($60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta*

millones ($30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes".[11] (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que **(i)** es excesivo el valor pretendido por la demandante Ruth Marina Bustamante, **(ii)** no hay prueba en el expediente que acredite en ninguno de los dos demandantes una lesión tan grave que se supere el 50% de la PCL, así entonces no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales, **(iii)** en el caso del señor Luis Antonio Páez Urrego solo se ocasionaron perturbaciones funcionales de carácter transitorio, lo que hace su reclamación igualmente sobreestimada. Se exhibe el fragmento:

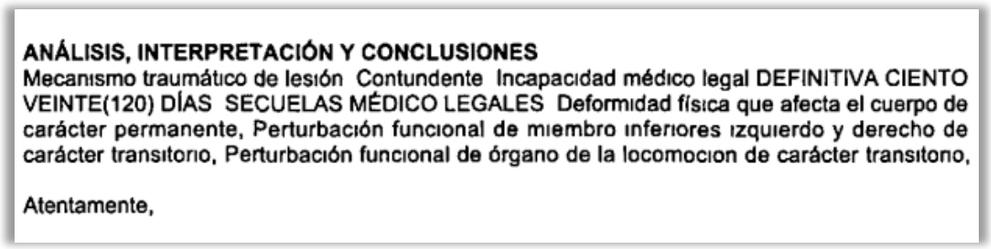

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión Contundente Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE(120) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de miembro inferiores izquierdo y derecho de carácter transitorio, Perturbación funcional de órgano de la locomocion de carácter transitorio,

Atentamente,

Documento: Dictamen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Luis Antonio Paez Urrego.

Y **(iv)** no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los señores Ruth Marina Bustamante Pérez y Luis Antonio Páez Urrego, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de $50.000.000 a $60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo actor no aportó un dictamen que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de cien millones de pesos ($100.000.000), siendo el 60% de esa suma a favor de la señora Bustamante Pérez y el restante para el señor Páez Urrego. No obstante, si bien los demandantes sufrieron lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 12 de septiembre de 2020, la tasación del daño a la vida en relación pretendida frente a los lesionados es improcedente porque no está debidamente acreditado pero además está erróneamente cuantificado, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejantes cifras.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial[12]. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
>
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*
>
> *Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar* (…)"[13].

Ha concluido entonces el alto tribunal que, para existir una afectación digna de ser reconocida monetariamente, deben encontrarse plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir. Este no es el caso, toda vez que nada de lo anterior se encuentra siquiera probado sumariamente. Es así como no existe más allá de su rubro imaginario forma de acceder al pago de dichas sumas de dinero.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[14]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Incluso en eventos en los que a raíz de las lesiones sufridas las victimas pierden su capacidad laboral en un 50% o mas la Corte indicó:

> *"Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento".*[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que los demandantes presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afecten directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por los dos demandantes es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados. En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es procedente reconocer el pago de perjuicios por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación de este dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, las pretensiones no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 30%. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los $100.000.000, solicitados en total por la parte demandante, resultan exorbitantes.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que Allianz Seguros S.A. ha sido demandada en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la existencia del contrato de seguro No. 021104293 /27855. Es entonces señor (a) Juez que en este evento se ejercita la acción directa debido al contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas HJY-222, sin embargo no puede perderse de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora, sea por la vía ordinaria o extraordinaria, comoquiera que, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 12 de septiembre de 2015, fecha en la cual los demandantes innegablemente conocieron de aquel y por su parte la demanda tan solo se interpuso hasta el 9 de mayo de 2023, es decir 7 años y 8 meses después, cuando la prescripción más extensa es de 5 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada Allianz Seguros S.A.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra*

toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 12 de septiembre de 2015, fecha del accidente. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas. Siendo así, a partir de dicha calenda, los hoy demandantes contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta 12 de septiembre de 2017, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de Allianz Seguros S.A.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En otras palabras los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente conocieron del accidente el mismo 12 de septiembre de 2015 puesto que aquellos se vieron involucrados en dicho incidente, por ende desde ese momento empezó a correr el término prescriptivo, sin embargo la inactividad de aquellos generó que se consolidaran los dos años con los que contaban para accionar.

Es así como a partir de la fecha de conocimiento del hecho empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 12 de septiembre de 2017. Sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 9 de mayo de 2023, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la prescripción ordinaria de la acción directa en contra de mi representada.

Pese a lo anterior, y aun en gracia de discusión, se debe dejar claro al Honorable Despacho que si se aceptara que la prescripción por vía directa es la extraordinaria de cinco años, aun así es claro que el fenómeno extintivo se consolidó con creces, veamos:

- El accidente como hecho que da base a la acción ocurrió el 12 de septiembre de 2015.

- Las partes contaban hasta el 29 de diciembre de 2020 (contando la interrupción de términos por emergencia sanitaria) para iniciar la acción en contra de mi representada Allianz Seguros S.A.
- La presente demanda que ahora ocupa la atención de su despacho únicamente se presentó hasta el 9 de mayo de 2023, cuando la prescripción ya se había configurado.

Considerando los hitos temporales antes enunciados, es claro que incluso la prescripción extraordinaria para ejercer la acción directa en contra de mi representada feneció con creces, y por ende ante la inactividad de la parte demandante en los términos que consagra la ley, es claro que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En conclusión, probado como se encuentra, desde el 12 de septiembre de 2015 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrió 7 años y 8 meses, superando con creces el termino bienal de prescripción ordinaria e incluso en gracia de discusión también feneció con creces la prescripción extraordinaria de cinco años. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del C.Co, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto (i) se ha configurado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, con ocasión de la conducta desplegada por el señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D), en calidad de conductor del vehículo en el que se transportaban los demandantes como pasajeros (ii) no existe prueba que acredite el nexo causal entre la presunta conducta del señor Lelis Vargas y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, porque no se demuestra la procedencia del lucro cesante y comoquiera que los perjuicios inmateriales son exorbitantes, es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855, (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto

no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.*
>
> *Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro**, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si*

no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[16]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)"[17]*.*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. ***Así mismo, no cuantifica una***

[16] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

[17] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[18]*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las excepciones expuesta en capitulo precedente, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas por la Responsabilidad Civil Extracontractual del conductor autorizado. No obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el *"hecho de un tercero"*. Puesto que dicha causal se configuró, ante la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Juan David Gámez Romero (Q. E. P. D), quien conducía el vehículo de placas CZG-988, en el cual se desplazaban Luis Páez Urrego y Ruth Bustamante Pérez, y el cual pudo haber incurrido en la causal de responsabilidad 116 "exceso de velocidad"

En ese sentido, en virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante. No obstante, es preciso resaltar que en ningún momento demostraron la actividad económica, ni los ingresos presuntamente devengados por parte de los demandantes, ni mucho menos una incapacidad derivada del accidente acaecido el 12 de septiembre de 2015. En efecto, el lucro cesante no es presumible, según los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. De manera que ante la ausencia de estos elementos indispensables, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 80 y 50 millones para cada uno desconociendo los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que ni siquiera en eventos catastróficos como la muerte se ha concedido una indemnización de esa cuantía, e igual suerte corre la solicitud de daño a la vida de relación en donde ni siquiera se ha demostrado los presupuestos para su reconocimiento, tales como la imposición de cargas desproporcionadas, la afectación del plan de vida o la imposibilidad de realizar actividades rutinarias, por ende el daño para ser indemnizable requiere de certeza, situación que en este caso no se evidencia y por lo tanto las pretensiones están llamadas al fracaso.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue justamente una causal eximente de la responsabilidad, esto es, el *hecho de un tercero,* conforme con la documental arrimada al expediente. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta perdida, no se encuentra probada, comoquiera que el

lucro cesante y los perjuicios inmateriales son improcedentes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Por lo expuesto, se deja ver con claridad el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta perdida. Por tanto, es innegable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO AUTO COLECTIVO LIVIANOS NO. 021104293/27855

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. Respecto a la delimitación el riesgo la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[21] *y 1120*[22] *del Código de Comercio,* ***permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.***
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura*

conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[23] (énfasis añadido)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" [25](Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones que de llegar a configurarse sin duda implicará la exoneración de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza,

pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del señor Lelis Albeiro Vargas del Río como conductor del vehículo de placas CZG-988, **(ii)** el lucro cesante no está llamado a indemnizarse toda vez que los demandantes no acreditaron ingresos ni vinculación laboral, y **(iii)** los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[19]

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntas erogaciones como daño emergente pues es inexistente la prueba idónea que acredite un detrimento patrimonial para Ruth Marina Bustamante y Luis Alberto Páez, y además porque los perjuicios inmateriales tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) **No se encuentra probado el lucro cesante:** No se encuentra prueba que dé cuenta que los demandantes desarrollaran algún tipo de actividad económica para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir el 09 de julio de 2020.

(ii) **El daño moral se tasó de manera excesiva:** Al margen de la inexistente responsabilidad de la parte demandada debe decirse que incluso la solicitud realizada por daño moral es

totalmente excesiva, pues de acuerdo a la jurisprudencia para eventos de lesiones que comportan una pérdida de capacidad laboral superior al 50% se ha reconocido 60 millones de pesos, incluso para eventos de pérdida de capacidad laboral inferior como del 20,65% la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885-2016[20] accedió a una indemnización por daño moral en la suma de 15 millones de pesos. Luego si en el caso de los demandantes no se presentan secuelas de gravedad y su impacto en los mismos es imposible acceder a la pretensión tal como fue solicitada. El señor Páez Urrego sufrió solamente de secuelas transitorias.

(iii) **Es improcedente el daño a la vida de relación:** La parte demandante no relaciona supuestos fácticos ni probatorios que demuestren que se ha ocasionado un daño a la vida de relación, en la medida en que este perjuicio no se presume debía la parte demandante acreditar como el presunto daño le ha impuesto cargas desproporcionadas que afecten al demandante en el desarrollo de su vida social, su proyecto de vida o su relación con el entorno. Sin embargo, nada de ello se dijo ni se prueba y por ende es improcedente reconocer rubro alguno por un perjuicio que no se ha acreditado. En todo caso, el señor Páez Urrego sufrió solamente de secuelas transitorias.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 12 de septiembre de 2015, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es

[20] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)"*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[21] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume****. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material.* ***Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;*** *y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (*Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

[21] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece "*(…) El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (…)*".

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta*

concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[22] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855, así:

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	37.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	37.200.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	37.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	37.200.000,00	630.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	37.200.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que le valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

> *"Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social".*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VII. V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

9. DOCUMENTALES

1. Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855 con sus Condiciones Generales y Particulares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUTH MARINA BUSTAMANTE PÉREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **BUSTAMANTE** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS ANTONIO PÁEZ URREGO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PÁEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VARGAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JANNETH VIVIANA FONSECA RODRIGUEZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FONSECA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

2. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación

de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Livianos No. 021104293/27855

4. TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos. La testigo podrá ser citada en el número telefónico 3123651013.

5. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. Dictamen Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se anuncia a fin de aportarla, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente del 12 de septiembre de 2015 y que no le asiste responsabilidad al Asegurado y/o conductor autorizado en la ocurrencia de de aquel.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existió ninguna conducta u omisión atribuible al señor Lelis Albeiro Vargas del Río que pueda catalogarse como la causa eficiente en la generación del accidente de tránsito.
Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el termino de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo.

VIII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

IX. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.